

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Acuerdo relativo a Transferencias postales, con su Reglamento de ejecución. — Páginas 1954 a 1957.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los Porteros que se mencionan pasen a servir los destinos que se indican. — Página 1958.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada a D. Miguel López Torres. — Página 1958.

Otra ídem Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta a D. Manuel Zurita Sasini. — Página 1958.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Manuel Freile Amiero, Gerente de una Empresa de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide. — Página 1958.

Otras ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la adquisición, por gestión directa, de los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica. — Páginas 1958 y 1959.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia suscrita por don José Andrés de Oteyza, ex Subjefe del Catastro de la riqueza rústica. — Páginas 1959 a 1963.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo franquicia

radiotelegráfica al Observatorio de Igueldo, de San Sebastián. — Páginas 1963 y 1964.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden trasladando a D. Nicolás Prados Benitez a la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería. — Página 1964.

Otras nombrando Auxiliares repetidores de las Secciones de Letras y Ciencias de los Institutos que se indican a los señores que se mencionan. — Página 1964.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Avila. — Páginas 1964 y 1965.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan. — Páginas 1965 y 1966.

Otra ídem se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1966 y 1967.

Otra ídem se publique la relación, que se inserta, de los opositores merecedores a ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Página 1968.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Juan Martí y Carraltó y doña Francisca Arcifó y Albrich, contra la Real orden de 28 de Febrero de 1927. — Página 1968.

Otra desestimando solicitud elevada por Eduardo López y otros compañeros del Cuerpo de Guardería forestal. — Páginas 1968 y 1969.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes concediendo a los señores que se mencionan la individualización de las casas que se expresan. — Páginas 1969 a 1971.

Otra designando como representantes de este Ministerio en el Congreso de Casas baratas y de Instituciones de previsión, que se ha de celebrar en Lieja los días 29 y 30 del corriente, a los señores que se indican. — Página 1971.

Otra ídem id. id. en el Congreso Internacional para el embellecimiento de la vida rural, que se celebrará en Lieja en los días 7 al 11 del próximo mes de Agosto, a los señores que se mencionan. — Página 1971.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes aprobando los contadores de los tipos y marcas que se expresan. — Páginas 1971 y 1972.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de ascenso. — Página 1972.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Director del balneario de Caldas de Tuy (Pontevedra), y que para la temporada del presente año se encargue interinamente de dicha plaza D. Gervasio Carrillo Garrido. — Página 1973.

Disponiendo que D. Rafael Castro Carmona y D. Saturnino Manuel Casas Sánchez sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926. — Página 1973.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Desestimando la propuesta formulada por los señores que se indican, relativa a la subasta para la enajenación de las tuberías de todas clases procedentes

de las conducciones de diverso orden de la instalación frigorífica del Palacio del Hielo, de esta Corte.—Página 1973.

FOMENTO.—Negociado Central.—Dando un plazo de diez días para que puedan presentar proposiciones, en pliego cerrado, los que deseen tomar parte en la impresión, tirada y encuadernación de 300 ejemplares en un tomo del libro "Aforos.—Régimen de los principales ríos de España" en el año 1928.—Página 1973.

Círculo Nacional de Firmes especiales.—Adjudicando a "Bilbaina de

Firmes especiales", S. A., de Bilbao, la subasta de las obras que se indican.—Página 1973.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Vives Moreno, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Sección agronómica de Lérida.—Página 1974.

Dirección general de Industria.—Autorizando al Presidente del Real Moto Club, de Cataluña, para celebrar el 29 del actual una carrera de motocicletas y autociclos denominada "II Carrera en Cuesta".—Página 1974.

Sección de defensa de la Producción. Auxilios solicitados por D. Luis de Echevarría y Zuricalday, Consejero delegado de la S. A. "Echevarría", de Bilbao, para la industria Fabricación de aceros especiales.—Página 1976.

ANEKO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 19.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Acuerdo relativo a transferencias postales, con su Reglamento de ejecución.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Francia, Argelia, Grecia, el Reino de Hedjaz et de Nedjde y dependencias, la República de Honduras, Hungría, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Ginebra, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

Condiciones para el cambio de transferencias.

El cambio de transferencias postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.

Objeto del Acuerdo.

El titular de una cuenta corriente postal en alguno de los países que hayan convenido el cambio de transferencias, podrá ordenar transferencias de su cuenta a una cuenta corriente postal abierta en otro de estos países.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TRANSFERENCIAS

Artículo 3.

Enunciado del impuesto de las transferencias.—Tipo de conversión.

El titular de una cuenta podrá indicar el importe de la transferencia en moneda del país de destino o del país de origen. La Administración de este último país determinará ella misma el tipo de conversión de su moneda en moneda del país de destino.

Artículo 4.

Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe máximo de las transferencias que un titular pueda ordenar, ya en un día, ya durante un período determinado.

Artículo 5.

Derechos.

1.—El derecho de una transferencia no deberá exceder del uno por mil de la cantidad transferida; teniendo por otra parte cada Administración la facultad de redondear las fracciones según las conveniencias de su sistema monetario. Este derecho podrá tener

un mínimo de percepción, sin que éste pueda exceder de 20 céntimos.

2.—La inscripción de una transferencia en el crédito de una cuenta corriente postal no deberá estar sometida a un derecho superior al que eventualmente se percibiera por la misma operación en el servicio interior.

Artículo 6.

Franquicia de derechos y de portes.

Estarán exentas de todo derecho las transferencias de oficio relativas al servicio que se cambien entre las Administraciones o entre sus Oficinas.

De la misma franquicia gozarán, en lo que concierne al porte, los pliegos revestidos del título "Service des postes", dirigidos por las Oficinas de cheques postales a sus titulares de cuentas que residan en cualquier país de la Unión y que contengan extractos de cuentas.

Artículo 7.

Avisos de transferencias.

1.—El titular de una cuenta deberá unir un aviso a toda orden de transferencia.

El reverso de este aviso podrá ser utilizado para comunicaciones particulares destinadas al beneficiario. Cada Administración tendrá la facultad de percibir por este concepto, del titular de la cuenta adeudada, un derecho, a condición de que éste exista en su servicio interior.

2.—Los avisos de transferencias se enviarán sin gastos a los beneficiarios.

Artículo 8.

Cambio de listas de transferencias.

Las Administraciones se comunicarán las transferencias por medio de listas, una vez cada día laborable. No obstante, podrán entenderse con objeto de agrupar en una misma lista los totales de varios días.

Los avisos de transferencias destinados a los titulares de cuentas a acreditar, se unirán a las listas.

Salvo acuerdo en contrario, el im-

porte de las transferencias se expresará en las listas y en los avisos de transferencias, en moneda del país de destino.

Artículo 9.

Oficinas de cambio.

Las Administraciones se notificarán recíprocamente los nombres de las oficinas de cheques que hayan designado para el cambio de las listas de transferencias.

CAPITULO III

ANULACIÓN.—RECLAMACIONES.

Artículo 10.

Anulación de las órdenes de transferencias.

1.—Las órdenes de transferencias podrán ser anuladas por el titular de la cuenta adeudada en tanto que su inscripción no haya sido efectuada en el crédito de la cuenta beneficiaria. Las peticiones de anulación deberán ser dirigidas por el titular de la cuenta a la Administración a la cual haya dado la orden de transferencia.

2.—La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, quien deberá pagar, por toda petición que se curse por correo, el porte aplicable a una carta sencilla certificada, y por toda petición telegráfica la tasa del telegrama aumentada con el porte de la carta confirmativa.

Artículo 11.

Reclamaciones.

1.—La reclamación relativa al cumplimiento de una orden de transferencia deberá ser dirigida por el titular de la cuenta adeudada a la Administración a la cual haya dado la orden, salvo el caso en que haya autorizado al beneficiario para entenderse con la Administración que lleva la cuenta de éste.

2.—Por la reclamación relativa a una orden de transferencia podrá percibirse un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

3.—No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente a aquel en que se haya dado la orden de transferencia.

4.—Se devolverá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta del servicio.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 12.

Extensión de la responsabilidad.

1.—Las Administraciones serán responsables de los errores cometidos por su servicio en las inscripciones de

transferencias en el crédito de las cuentas corrientes postales, así como de las indicaciones erróneas consignadas por ellas en las listas de transferencias que transmitan a las demás Administraciones.

2.—Se limita la responsabilidad al reembolso del importe de la transferencia.

3.—Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los retrasos que puedan producirse en la transmisión y cumplimiento de las órdenes de transferencias.

Artículo 13.

Determinación de la responsabilidad.

La responsabilidad recaerá sobre la Administración en cuyo servicio haya sido cometido el error. Cuando éste sea imputable a las dos Administraciones, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

Artículo 14.

Reembolso al reclamante de las cantidades debidas.

La obligación de reembolsar la cantidad debida al reclamante incumbirá a la Administración ante la cual se formulará la reclamación, a reserva de hacer valer su derecho contra la Administración responsable.

El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

La Administración, presunta responsable, que en posesión de una reclamación no haya contestado en un plazo de seis meses, se considerará como que ha reconocido tácitamente su responsabilidad.

Artículo 15.

Reembolso a la Administración acreedora.

La Administración responsable estará obligada a reintegrar a la Administración que haya efectuado el reembolso, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de éste. Desde el vencimiento de dicho plazo, la Administración deudora estará obligada a abonar un interés de 7 por 100 anual.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Artículo 16.

Reparto de derechos.

Cada Administración hará suyos los derechos que perciba.

Artículo 17.

Liquidación de las cantidades transferidas.—Determinación de saldos e intereses.

1.—Las Administraciones formularán por cada día laborable y por cada

país participante una cuenta, en la cual resumirán los totales de las listas de transferencias recibidas y expedidas.

2.—La liquidación de estas cuentas se basará en el principio de compensación recíproca. A este fin, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculado con arreglo al cambio medio de las cotizaciones oficiales de las Bolsas o Bancos expresamente designados por cada país interesado.

La Administración que por cualquier causa no desee aplicar la compensación recíproca, podrá declarar que pagará el total de las sumas debidas.

3.—La compensación se efectuará diariamente. No obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de agrupar en una misma liquidación los totales de varios días.

4.—El saldo que resulte de cada cuenta producirá intereses a partir de un plazo y a un tanto por ciento fijados de común acuerdo por las Administraciones de los países contratantes. El tipo de este interés no podrá exceder del 5 por 100 anual.

Artículo 18.

Pago de los saldos.—Intereses de demora.

1.—A los efectos del pago de saldos, cada Administración podrá sostener, de cualquier modo cerca de la Administración de un país contratante, un crédito en moneda de este país. Si este crédito no bastase para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán, no obstante, acreditadas en las cuentas de los beneficiarios.

Dicho crédito podrá servir asimismo para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas. No podrá en ningún caso destinarse a otros fines distintos sin consentimiento de la Administración que lo haya abierto.

2.—La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en todo tiempo, el pago de los saldos. En su caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta los plazos por distancias. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentará el interés previsto en el párrafo 4 del artículo precedente en un 2 por 100 anual, a contar del sexto día siguiente a dicha fecha.

Artículo 19.

Cuenta general trimestral.

Al final de cada trimestre cada Administración acreedora transmitirá a

las Administraciones deudoras, para su aprobación, un resumen general de las cuentas diarias de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses cargados en cuenta. El saldo de la cuenta general trimestral será llevado a trimestre siguiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 20.

Lista de titulares de cuentas.

Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, al precio fijado por éstas en su servicio interior.

Las Administraciones se entregarán recíproca y gratuitamente las listas requeridas por las necesidades del servicio.

Artículo 21.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Se aplicarán a las transferencias postales las disposiciones de carácter general que figuran en los títulos I y II del Convenio, salvo, sin embargo, las disposiciones objeto del artículo 7.

Artículo 22.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones para ser ejecutivas deberán reunir (artículos 18 y 19 del Convenio):

a) Dos tercios de los votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las del Acuerdo y su Reglamento.

b) La mayoría absoluta, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del Acuerdo y su Reglamento, salvo el caso de disenso que deba someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1930.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

CAPITULO I

EMISIÓN.—TRANSMISIÓN.—RECEPCIÓN

Artículo 1.

Avisos de transferencias.

1.—Los avisos de transferencias serán redactados por el titular de la cuenta a adeudar en un impreso conforme al modelo V. P. 1 adjunto, y contendrán todas las indicaciones que requiere el texto de este impreso.

Las Administraciones podrán utilizar, sin embargo, los impresos de su servicio interior.

2.—Cuando el importe de la transferencia se indique en moneda del país de origen, la Oficina que reciba la orden de transferencia, o la Oficina de cambio, verificará la conversión y consignará, con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del país de destino.

Artículo 2.

Lista de transferencias.

1.—Las listas de transferencias se extenderán por las Oficinas de cambio en un impreso conforme al modelo V. P. 2 adjunto. Deberán contener por cada transferencia, todas las indicaciones requeridas por el texto del impreso.

2.—Cada lista llevará la marca del sello de la Oficina de cambio que la formule e irá revestida de la firma manuscrita del o de los funcionarios autorizados a este efecto; el total deberá estar consignado con todas sus letras.

3.—Cuando se extiendan varias listas en un mismo día con destino a la misma Oficina de cambio, llevarán un número de orden cuya serie se renovará diariamente.

Artículo 3.

Cartas de envío.

1.—El total de cada una de las listas destinadas a la misma Oficina de cambio será resumido en una carta de envío conforme al modelo V. P. 3 adjunto.

2.—Las cartas de envío llevarán la marca, el sello de la Oficina de cambio que la formule y estarán firmadas por él o por los funcionarios cuya firma figura en las listas de transferencias. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie se renovará todos los meses para cada una de las Oficinas de cambio.

La última carta de envío expedida a la terminación de cada mes, deberá llevar la indicación "Dernière lettre d'envoi N° ..." Cuando una Oficina de

cambio no tenga que transmitir ninguna transferencia a la Oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa designada igualmente como "Dernière lettre d'envoi N° ..."

Artículo 4.

Transmisión de las órdenes de transferencias.

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se reunirán en paquetes cerrados y expedidos con franquicia a la Oficina de cambio destinataria por los medios más convenientes. Estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

Artículo 5.

Recepción de las transferencias.

1.—A la llegada a la Oficina de cambio de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, esta Oficina procederá a la comprobación del envío. En caso de comprobarse una irregularidad cualquiera o una omisión, dará conocimiento de ello a la Oficina de cambio expedidora por carta conforme al modelo V. P. 4 adjunto, y pedirá la rectificación. La Oficina de cambio expedidora deberá responder por el correo más próximo, y, en su caso, enviará un duplicado de los documentos que falten.

2.—Cuando se compruebe una diferencia entre el importe consignado en un aviso de transferencia y la inscripción de este importe en la lista de transferencias, la Oficina de cambio destinataria estará autorizada para acreditar en la cuenta corriente del beneficiario la cantidad menor.

CAPITULO II

FORMALIDADES DIVERSAS

Artículo 6.

Anulación de transferencias.

1.—La demanda para que sea anulada un orden de transferencia se formulará por escrito por el titular de la cuenta adeudada. Una vez justificada la demanda, justificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la demanda debiera transmitirse por vía postal, la Oficina de origen formulará un aviso conforme al modelo V. P. 5 adjunto, y lo remitirá a la Oficina de cambio interesada de su país. Esta Oficina de cambio completará el aviso consignando en él los datos de la transmisión a la Oficina de cambio intermediaria del país de destino y lo dirigirá a éste. La trans-

misión se efectuará como carta certificada.

b) Si la demanda fuese hecha por vía telegráfica, se transmitirá directamente por la Oficina de origen o por la Oficina de cambio del país de origen a la Oficina destinataria poseedora de la cuenta corriente un telegrama de servicio tasado, conforme al modelo V. P. 6 adjunto. Este telegrama deberá ser confirmado inmediatamente por carta de la manera indicada en el párrafo a) anterior. En este caso, el impreso V. P. 5, que deberá pasar por las Oficinas de cambio de los dos países, llevará en el encabezamiento subrayada con lápiz de color la anotación:

“Confirmation de la demande télégraphique expédiée le ... par le bureau des chèques postaux à ... à l'adresse du bureau des chèques postaux a ...”

2.—La anulación de la orden de transferencia se efectuará de acuerdo con las reglas consignadas en el artículo 7 siguiente. Sin embargo, si la anulación hubiese sido pèdida por vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará a retener la orden de transferencia y esperará la confirmación postal para cumplimentar la demanda.

3.—Cuando una demanda de anulación cursada por correo o por telégrafo no llegue a la Oficina destinataria a tiempo para que la transferencia pueda ser anulada, dicha Oficina dará cuenta de ello inmediatamente por carta a la Oficina de origen poseedora de la cuenta. En caso de demanda telegráfico, no se esperará la llegada de la carta confirmativa para emitir este informe.

4.—No se tendrán en cuenta las demandas de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las prescritas por el párrafo 1 anterior.

Artículo 7.

Incumplimiento de una orden de transferencia.

Quando por cualquier motivo una orden de transferencia no pueda llevarse al haber de una cuenta, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja. Esta rectificación será puesta en conocimiento de la Oficina de cambio expedidora por medio de la carta modelo V. P. 4, a la cual se unirá el aviso relativo al incumplimiento de la transferencia.

Si una orden de transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la Oficina de cambio destinataria, deberá ser tramitada por

la Oficina de cambio remitente como una nueva orden. Las inscripciones que a ella se refieren en la lista y en la carta de envío primitivas seguirán anuladas.

No obstante, las Administraciones de los Países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración del país de origen. En este caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las transferencias ordinarias, y el aviso de transferencia será provisto de una nota explicativa.

Artículo 8.

Reclamaciones.

Toda reclamación relativa al cumplimiento de una orden de transferencia dará lugar a que la Oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada formalice un impreso conforme al modelo V. P. 7 adjunto. Este impreso se remitirá, si ha lugar, por mediación de la Oficina de cambio del país remitente y de la Oficina de cambio del país destinataria a la Oficina de cheques poseedora de la cuenta acreedora.

Los servicios interesados habrán de llenar el impreso, en lo posible, de acuerdo con las indicaciones que el mismo requiere.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Artículo 9.

Liquidaciones.

Las liquidaciones diarias se harán en impresos conforme al modelo V. P. 8 adjunto.

Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

Artículo 10.

Pago de los saldos.

1.—Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin quebranto para este último. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora.

2.—Toda Administración podrá hacerse abrir en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias y pedir, de una vez para siempre, que se deduzca de oficio de esta cuenta el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO IV

IMPRESOS.—INFORMES

Artículo 11.

Relación de los impresos.

1.—Salvo lo previsto en el artículo 1 para los avisos de transferencia, los impresos del servicio de transferencias deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan de acuerdo directamente para proceder de otro modo.

Las inscripciones que su texto requiera deberán consignarse en caracteres latinos y en cifras árabes.

2.—No se admitirán las inscripciones con lápiz-tinta u ordinario.

Artículo 12.

Informes.

1.—Las Administraciones se comunicarán en número suficiente para las necesidades del servicio, reproducciones de las marcas de los sellos usados en las Oficinas de cambio y de las firmas de los funcionarios autorizados en cada una de dichas Oficinas para firmar las listas de transferencias y las cartas de envío que las acompañen.

Quando proceda notificar ulteriormente nuevas firmas o substituir alguna de las firmas depositadas, deberá remitirse a la Oficina correspondiente una nueva lista que contenga los facsímiles de las firmas de todos los funcionarios autorizados. No obstante, si se tratase solamente de anular alguna de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual seguirá siendo utilizada.

2.—Si se hiciera expresamente la petición, las Administraciones se comunicarán el tipo de conversión que hayan fijado para las órdenes de transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a transferencias postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 6 de Junio de 1930

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 284.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por la Real orden de esta Presidencia de 28 del pasado Mayo para la provisión por concurso de antigüedad de varias plazas de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que a continuación se expresan pasen a servir los destinos que a cada uno se indica:

Portero tercero, número 618, Antonio Guzmán Varó, de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras a la Escuela de Comercio de Cádiz.

Portero cuarto, número 1.231, Manuel Fernández Vázquez, del Gobierno civil de Córdoba a la Escuela de Comercio de Cádiz.

Portero segundo, número 77, Manuel López Ballesteros, de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz a la Escuela Normal de Maestros de la misma capital.

Portero primero, número 26 de segundo, Crispulo Ayala López, de la Audiencia de Valladolid al Gobierno civil de Soria.

Portero tercero, número 160, Ricardo Villanueva Cueto, de la Escuela de Maestros de Oviedo al Catastro Urbano de la misma localidad.

Portero segundo, número 291, José Arce Arnáiz, de la Dirección general de Telégrafos a la Delegación de Hacienda de Santander.

Portero segundo, número 33, Fernando Guerrero Fernández, del Centro de Telégrafos de Águilas a la Audiencia de Murcia.

Portero segundo, número 34, José Cortada Quintana, del Centro de Telégrafos de San Feliú de Guixols al Centro de Telégrafos de Gerona.

Portero quinto, número 890, José Arteaga González, del Instituto de Segunda enseñanza de Calatayud al Centro de Telégrafos de Bilbao.

Portero tercero, número 442, Francisco Quintano Caballero, de la Dirección de Telégrafos a la Delegación del Gobierno en Lanzarote.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a D. Manuel López Torres, que figura con el número 7 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forente y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta a D. Manuel Zurita Sasini, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 473.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Freile Amieiro, Gerente de la Empresa concesionaria de la línea de autos de Coruña-Baamonde-Vegadeo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.171,25, siendo la decava parte de dicha suma la de pesetas 97,60:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 85 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Freile Amieiro, Gerente de la Empresa concesionaria de la línea de autos de Coruña-Baamonde-Vegadeo, para que, a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 85 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Timbre.

Núm. 474.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y

elaboración de 50.000 fichas-registro para préstamos hipotecarios, modelo número 1, que ha sido solicitado por la Dirección general de Rentas públicas, mediante oficio de fecha 8 de Mayo último, y en el cual indica la urgencia de la labor:

Resultando que, pasado este expediente a informe de las Secciones correspondientes, éstas manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto del coste de elaboración citado, que lo motiva:

Considerando la urgencia de labor, por ser preciso que se completen las existencias de fichas-registro de préstamos hipotecarios, que están a punto de agotarse, para que puedan ser entregadas a su debido tiempo a las Administraciones de Rentas públicas:

Considerando que para que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se puedan elaborar urgentemente las citadas fichas-registro es conveniente que por la misma se adquieran aquellos materiales que no le sean suministrados por concurso o subasta por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se le ha encomendado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido prestar su aprobación al presupuesto de referencia y autorizar a ese organismo para que los materiales cuyo coste se calcula en 3.111,70 pesetas se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la sección 11, capítulo 11, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 475.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de cuatro juegos de telas metálicas, para la fabricación de papel de tina de segunda clase con marca especial de agua, durante el año de 1930:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección facultativa se elevó moción exponiendo la necesidad y

urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.200 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa cuatro juegos de telas metálicas para la fabricación de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, durante el año de 1930, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.200 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo octavo, artículo 2.º, de la Sección 11.ª del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 476.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Andrés de Oteyza, ex Subjefe del Catastro de la riqueza rústica, solicitando, entre otros extremos, que se revise el expediente instruido contra los funcionarios de la Sección central de aquel servicio, en virtud de orden del Presidente del Directorio Militar de fecha 6 de Diciembre de 1923:

Resultando que el solicitante manifiesta: Que, con motivo de unas denuncias relativas a tramitaciones de Catastro, se instruyó en 1923 una expediente gubernativo, en el cual actuó como testigo, y del que resultó un pequeño apercibimiento para el Ayudante encargado del cumplimiento de acuerdos; que más tarde, y sin posible explicación, el mismo Juez le envió un pliego

de cargos, al que respondió debidamente, y que enviado el expediente a Consejo agronómico, éste emitió informe, proclamando su absoluta irresponsabilidad; que, a pesar de esto, apareció en la GACETA de 31 de Enero de 1925 una Real orden en que se le castigaba con una multa de quince días de haber, y otra en que, por conveniencias del servicio, se le trasladaba del Ministerio de Hacienda al de Fomento, y poco después a la provincia de Teruel; que el haber transcurrido quince meses desde la iniciación del expediente hasta la corrección impuesta, la manifiesta infracción de todos los procedimientos legales y el desacuerdo entre lo propuesto por el Juez instructor y el resultado del expediente, le hacen reclamar ante este Ministerio, no sólo para que la nota sea invalidada, sino especialmente para buscar en el expediente mismo cómo se verificó su tramitación y los funcionarios públicos que en él colaboraron, para exigirles la responsabilidad que se derive de sus informes, si éstos resultan basados en inexactitudes y en juicios caprichosos con el propósito de inducir a la Superioridad a dictar una Real orden injusta; por todo lo cual suplica:

1.º Que se revise el expediente aludido.

2.º Que, con arreglo a trámites legales, se ponga de manifiesto si hubo falta y a quién debe imputarsele.

3.º Que si el castigo que sufrió no está justificado, se le rehabilite cumplidamente; y

4.º Que se investigue quién en la Secretaría del Sr. General Muslera informó y tramitó el citado expediente exigiéndole las responsabilidades a que haya lugar:

Resultando que, con fecha 6 de Diciembre de 1923, se ordenó por el Presidente del Directorio Militar que se instruyese expediente gubernativo contra los funcionarios de la Sección central del Catastro de rústica, fundándose en que los expedientes instruidos contra los Auxiliares geómetras del Catastro D. Justo Herreros y D. Ezequiel Samaniego, por escasez de trabajo durante el año de 1922, se observaban las siguientes infracciones:

1.ª Que habiendo sido instruidos por los Ingenieros Jefes de las Brigadas de los expedientes y habiéndose elevado para su resolución a la Sección central, se ordenó por ésta, sin dictar previamente acuerdo fundado de nulidad, que se instruyesen de nuevo por otro Ingeniero que no fuese de la brigada; y

2.ª Haber demorado la incoación de los expresados expedientes desde el 26 de Marzo de 1926, en que fué orde-

nada, hasta el 19 de Julio siguiente en que dió comienzo:

Resultando que, con fecha 14 del mismo mes de Diciembre de 1923, la Dirección general de lo Contencioso designó como Juez instructor del expediente gubernativo a D. Baldomero Gabriel y Gatán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado:

Resultando que, tramitado el expediente con arreglo a las normas que determina el artículo 62 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, prestaron declaración el interesado, D. José Andrés de Oteyza, Subjefe del Servicio; D. Antonio Aznar y Aznar y D. Elías Antón Torregrosa, Ingenieros agrónomos; D. Eduardo Amor, Ayudante mayor del Catastro, encargado del Negociado del Personal, y don José de Arcos Clavería, Ayudante agrónomo, cuyas declaraciones dieron lugar a que por el Sr. Juez instructor se formulase un pliego de cargos contra el Ayudante D. José de Arcos Clavería, por demora en el cumplimiento de acuerdos adoptados con relación a los Auxiliares geómetras D. Justo Herreros y D. Ezequiel Samaniego:

Resultando que, previas las comprobaciones que al efecto estimó pertinentes el señor Juez instructor del expediente, informó y propuso, con fecha 22 de Enero de 1924:

1.º Que no existía falta digna de corrección en la devolución de los expedientes incoados a los Auxiliares Geómetras D. Justo Herreros y D. Ezequiel Samaniego, para que fueran nuevamente instruídos por Ingenieros distintos del de la Brigada a que respectivamente pertenecían los expedientados.

2.º Que el retraso en el cumplimiento del acuerdo de 26 de Marzo de 1923 era constitutivo de una falta leve.

3.º Que de esta falta era responsable el Ayudante del Servicio Central del Catastro D. José de Arcos Clavería; y

4.º Que procedía imponer a éste la corrección de apercibimiento:

Resultando que el referido Ayudante no hizo uso del derecho de alegación que le concedía el artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y que habiendo informado el Jefe del Negociado correspondiente, el Subsecretario encargado de este Ministerio decretó que informase la Dirección general de lo Contencioso, la cual, con fecha 26 de Marzo de 1924, lo hizo en el sentido de que la propuesta formulada por el Juez instructor estaba ajustada a Reglamento, sin perjuicio de que la Autoridad llamada a resolver pudiera tener en cuenta

los antecedentes de D. José de Arcos y Clavería, expuestos en su informe por la Sección del Catastro y la naturaleza de la falta cometida, para atemperar a ella las consecuencias de la corrección propuesta:

Resultando que con fecha 28 del mismo mes de Marzo de 1924, el Subsecretario encargado del Despacho de este Ministerio elevó el expediente al acuerdo del Presidente del Directorio Militar según estaba prevenido, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y con la propuesta del Juez instructor, en cuanto a la apreciación de la falta cometida por el funcionario D. José de Arcos Clavería y su clasificación y corrección disciplinaria; pero proponiendo, además, que se llamara la atención del Servicio Central del Catastro de Rústica para que se extremara el celo y la vigilancia, a fin de que no se repitiesen atrasos injustificados en la sustanciación de asuntos como el que motivaba aquellas actuaciones, y que se llevase registro o recibario por lo menos, donde constara la mutua entrega de documentos:

Resultando que la Presidencia del Directorio Militar devolvió el expediente a este Ministerio por Real orden de fecha 19 de Abril de 1924, en la cual se consignaban las mismas consideraciones que sirvieron de fundamento a la Real orden de 6 de Diciembre de 1923, que disponía la instrucción del expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese incurrido el personal de la Sección Central del Catastro de Rústica a que se alude en el segundo resultando de esta resolución, y se manifestaba además, entre otros extremos, que no había responsabilidad alguna contra el repetido Ayudante Sr. Arcos Clavería, y que en cambio aparecían en el expediente definidas y claras las siguientes: 1.º Contra el Subjefe del Servicio del Catastro de Rústica, D. José Andrés de Oteyza, por la defectuosa e inadecuada organización de la Oficina de su cargo, en la que los documentos pasaban de unos funcionarios a otros sin que se cargasen ni descargasen éstos de aquéllos, firmando los oportunos recibos, y donde la falta de distribución y vigilancia de los trabajos hacía que, cuando se trataba de averiguar el culpable del retraso en el incumplimiento de un acuerdo, no pudiera señalarse a otro que al modesto Auxiliar que debió disponer la operación puramente mecánica de copiarla; y 2.º Contra el mismo Subjefe, por haber acordado, en 26 de Marzo de 1923, a la vez que la instrucción

de los expedientes gubernativos contra los Auxiliares Geómetras señores Herreros y Samaniego, que no saliesen éstos al campo sin previo acuerdo de la Superioridad, lo que constituía una infracción del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios, pues, teniendo dicha privación de salida el carácter de una penalidad; con arreglo al artículo 5.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1917, no pudo imponérseles, sin que a ella hubiese precedido la instrucción de un expediente y la audiencia de los inculcados para su descargo, ya que no podía estimarse de aplicación al caso la circular de 11 de Septiembre de 1919, tanto porque ésta, en lo que afecta a la privación de salidas, se halla en oposición a la citada Real orden y carece de fuerza legal para modificarla, como porque la facultad para acordar la tan mentada privación de salidas, se concede en aquella circular a los Jefes provinciales y no al Subjefe del Servicio de Catastro, que fué quien indebidamente adoptó el acuerdo:

Resultando que como consecuencia de las precedentes consideraciones, la Presidencia del Directorio Militar ordenaba que por el Juez instructor del expediente se formularan esos nuevos cargos, y que una vez hecho esto y contestados por el interesado, se elevase nuevamente el expediente al Directorio Militar, para su resolución, con emplazamiento del inculcado ante el mismo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de funcionarios:

Resultando que en cumplimiento de la referida Real orden de 19 de Abril de 1924, el Juez instructor formuló, con fecha 24 del mismo mes, el pliego de cargos a D. José Andrés de Oteyza, Subjefe del Servicio de Catastro de rústica, en el que figuraban los antes transcritos, o sea, en resumen:

1.º El referente a ser defectuosa e inadecuada la organización de la oficina de su cargo; y

2.º El haber acordado en 26 de Marzo de 1923, a la vez que la instrucción de los expedientes gubernativos contra los señores Herreros y Samaniego, que no saliesen éstos al campo sin previo acuerdo de la Superioridad:

Resultando que con fecha 2 de Mayo siguiente el Sr. Oteyza contestó al primero de esos cargos, haciendo una descripción detallada de cómo estaba organizado el servicio, y la forma en que, como Delegado del Subsecretario, le eran puestos a la firma los expedientes, y cómo el Jefe de Sección, o el que hacía sus veces, los presentaba, recogía la firma y se los llevaba

de nuevo para hacerlos cumplimentar, sin que entre el acuerdo y el cumplimiento tuviera ni pudiera él tener intervención alguna; que la organización de la oficina a su cargo era la que le dieron las disposiciones por que se regía (artículo 2.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917), y que en ella los documentos pasaban de unos funcionarios a otros sin que éstos se cargasen ni descargasen de aquéllos, no firmando los oportunos recibos más que en los casos en que las disposiciones vigentes así lo ordenan, y que en ningún caso se lo pudo él exigir al Ayudante, pues quien le entregó el expediente o debió entregárselo fué el Ingeniero que lo puso a la firma, y no directamente el Subjefe; que la vigilancia que ejercía sobre los trabajos era intensa y constante, como lo demuestra el desarrollo alcanzado por el servicio en pocos años; que cuanto afirmaba podía ser comprobado por el señor Juez instructor, apreciando la organización en conjunto de la oficina, y el hecho indudable de que, relacionada constantemente con todas las de Hacienda, especialmente con la Intervención general, la Dirección de lo Contencioso y el Tribunal gubernativo, no se registró en los años de su funcionamiento retraso ni entorpecimiento de expedientes, que serían consecuencia inevitable de la desorganización de que se le acusaba; y por último, que no se trataba de que la falta recayese en el más modesto, sino que el hecho punible era la falta de cumplimiento de un acuerdo, que jamás puede alcanzar a los Jefes del servicio, porque su misión no es cumplimentar:

Resultando que, en cuanto al segundo cargo, el Sr. Oteyza manifestó que la supresión de salidas a trabajos de campo constituirá o no castigo, como el traslado, pero que en el caso en cuestión fué acordada por estimar que, por delegación del Subsecretario, ejercía sus funciones, y que frente a los derechos del funcionario estaban los de la Hacienda, que se creía obligado a defender en todo momento; que el Reglamento de funcionarios no podía ser aplicado íntegramente a los Geómetras, ya que en él no se admite la existencia de temporeros, y los Geómetras lo eran, y que respecto a la cantidad de trabajo a que el mismo Reglamento se refiere, ha de ser la del burocrático, no el de campo, apreciable por cifras escuetas, a pesar de lo cual no se había aplicado a ninguno la Real orden de 28 de Noviembre de 1917, que disponía que fuesen declarados cesantes los Auxiliares Geómetras que en dos años consecutivos diesen un rendimiento menor de diez

puntos diarios, caso en el que se contraban los señores Samaniego y Ferreros, precisamente por lo que dispone el artículo 62 del citado Reglamento; pero como la circular de 11 de Septiembre de 1919 ordenaba que no se les confiara nuevos trabajos de campo a los que dieran un rendimiento inaceptable, creyó que cumplía un deber al suspender la salida de los aludidos Auxiliares Geómetras, en tanto no se rectificase el ínfimo rendimiento de su trabajo; así como también entendía que si el Subsecretario tenía facultades para ordenar a los Jefes provinciales que retuviesen en el gabinete a los funcionarios de los que se dudase de la eficacia de sus trabajos de campo, debía tenerla el mismo Subsecretario o la persona en quien delegara para imponerles igual restricción:

Resultando que en el expediente figura una nota del encargado del Registro general del respectivo Servicio, en la que se consigna que durante el año de 1923 tuvieron entrada en la Sección central del Catastro de rústica 12.822 documentos, y salieron en el mismo año 10.785, a más de 225 legajos de cuentas, con referencia a la cual nota el Sr. Oteyza manifestó que con el reducido personal asignado, del cual había que restar los funcionarios aptos que habían sido agregados a otras Dependencias, se llevaron adelante todos los asuntos, sin que hubiese un expediente atrasado, trabajando todos, cuando era preciso, en horas extraordinarias, sin remuneración de ninguna clase; y que además, en el año 1923, se aprobaron 375 Avances catastrales, con un aumento de riqueza de 29.834.987 pesetas, cifras que ponen de manifiesto el interés y actividad de todos los funcionarios del Servicio:

Resultando que recibida por el Juez instructor la contestación dada a los cargos formulados contra D. José Andrés de Oteyza, elevó el expediente nuevamente al Directorio Militar, con fecha 6 de Mayo de 1924, emplazando al mismo tiempo al referido Sr. Oteyza para que compareciese, si así lo estimaba conveniente a su defensa, en el término de cinco días, ante el dicho Directorio:

Resultando que con fecha 10 del mismo mes de Mayo, el Sr. Oteyza elevó instancia al Presidente del Directorio Militar manifestando: que se le emplazaba para comparecer ante éste fundándose en lo que determina el artículo 62 del Reglamento de funcionarios, pero que, según tal artículo, entre la contestación al pliego de cargos y la comparecencia ante el Mi-

nistro debe existir una propuesta de responsabilidad y de castigo, que en el caso en cuestión faltaba; que, no obstante, ante el temor de perder los plazos que la Ley le concedía para su defensa, aducía, a más de las razones que en el pliego de descargos se detallan, que la organización del servicio de Catastro correspondía en aquel entonces al Subsecretario de este Ministerio, Jefe del mismo, al cual suplía por delegaciones expresas, entre las cuales no figuraba la de reorganización del Servicio introduciendo variaciones respecto de los recibarios ni registros; y que con gusto recibiría una visita de inspección detenida para comprobar cómo marchaba la Oficina de su cargo, y cómo todos los asuntos que en ella entraban eran despachados a su debido tiempo:

Resultando que, con fecha 4 de Junio del año 1924, la Presidencia del Directorio Militar remitió el expediente al Subsecretario del Departamento de Fomento para que, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento del Consejo Agronómico de 18 de Julio de 1920 y el artículo 16 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 sobre reorganización de los Servicios catastrales de la Riqueza rústica, el dicho Consejo informase con la mayor urgencia:

Resultando que el Consejo Agronómico, en sesión de 18 del mismo mes de Junio, acordó que pasara el asunto a estudio y ponencia del Vocal don Emilio Gómez Flores, el cual, en 14 de Julio siguiente, después de estudiar detenidamente el expediente instruido por la Abogacía del Estado de la provincia de Avila para esclarecer y comprobar los hechos denunciados por los Auxiliares Geómetras Sres. Samaniego y Ferreros, que se había unido al que era objeto de la ponencia, emitió informe en el sentido de:

1.º Declarar exento de toda responsabilidad al Ingeniero D. José Andrés de Oteyza, Subjefe del Servicio de Catastro de rústica, por la demora en el cumplimiento del expediente general instruido para conocer el trabajo realizado por los Auxiliares Geómetras durante el año 1922.

2.º Declarar asimismo exento de toda responsabilidad al Sr. Oteyza por haber ordenado, en función delegada del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, la suspensión de salida al campo de los Auxiliares Geómetras señores Ferreros y Samaniego, ya que el dictar esta disposición estaba dentro de sus atribuciones y con ella cumplía su deber de defender los intereses de la Hacienda pública que le estaban encomendados; entendiéndose el

Ponente que, además de obrar él en estricta justicia, interpretaba las instrucciones dadas por el Directorio Militar acerca de los casos en que correspondía dejar a salvo el crédito y prestigio de cuantas personas no debían ser objeto de sanción:

Resultando que el Consejo agrónomico, en sesión celebrada en 14 de Julio de 1924, acordó aprobar el dictamen propuesto por el Inspector Sr. Gómez Flores, y que se remitiera el expediente a la Superioridad a los efectos oportunos:

Resultando que, no obstante la propuesta del Consejo agrónomico, en el sentido de declarar exento de toda responsabilidad al Sr. Oteyza, se impuso a éste, por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 29 de Enero de 1925, la corrección de multa de quince días de haber—caso 2.º del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918—, fundándose: en que el acuerdo que ordenó instruir los primeros expedientes gubernativos a los Auxiliares Geómetras señores Samaniego y Herreros, se dictó en 26 de Marzo de 1923 y no se comunicó para su ejecución a la Jefatura provincial hasta el 19 de Julio siguiente, demora de que debía considerarse responsable al Subjefe del Servicio, por cuanto, al no poder justificar documentalmente quién era el funcionario en cuyo poder estuvo detenido y sin cumplimentar aquel acuerdo, era forzoso que dicho Jefe asumiera la responsabilidad por tal demora; en que los Auxiliares Geómetras del Catastro, como funcionarios que sirven destinos de plantilla, no podían ser considerados como temporeros, según pretendía el Subjefe del Servicio, y, en su consecuencia, había que aplicarles los preceptos del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, por lo cual, y desde el momento en que la privación a esos Auxiliares de salidas a trabajos de campo era constitutivo de una penalidad, con arreglo al artículo 5.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1917, no cabía ninguna duda de que no pudo imponérselles la dicha privación sin la instrucción previa de expediente, como el expresado Reglamento de Funcionarios dispone; que en ningún caso podía admitirse que el Subjefe del Servicio central del Catastro de rústica se arrogase las facultades que tenían los Jefes provinciales para distribuir el trabajo entre los funcionarios a sus órdenes, porque tal facultad era sólo del Jefe que asumía la responsabilidad inmediata del Servicio provincial, sin que mucho menos pudiera admitirse tal arrogación de facultades por el Jefe central cuando lo hacía como en el caso en

cuestión, no ya en consideración al orden de los servicios, sino como medio indirecto para imponer un castigo; y en que las faltas imputadas al mentado Subjefe del Catastro eran constitutivas del retraso e infracción de las formas procesales en el despacho de los asuntos a su cargo, definidas como falta grave en el artículo 58, número 2.º del Reglamento de Funcionarios, a la que debía ser impuesta en su grado medio, por no ser de apreciar circunstancias modificativas, la penalidad señalada para tal falta en el artículo 60 del repetido Reglamento:

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de la misma fecha, o sea la de 29 de Enero de 1925, fué relevado del cargo de Subjefe del Catastro de rústica el Ingeniero agrónomo D. José Andrés de Oteyza, y trasladado a otro destino del Departamento de Fomento, por conveniencia del servicio:

Considerando que en la Sección central del Catastro de rústica se lleva un Registro general de entrada y salida de documentos a cargo de un Auxiliar administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisión orgánico de 10 de Septiembre de 1917; que ese Registro hace la distribución de los asuntos, según su índole, remitiendo los documentos a los Negociados correspondientes por medio de índices duplicados, procedimiento que también emplean los Negociados para remitirse documentos entre sí o al Registro; pero dentro de un mismo Negociado no se exigen recibos, por no haber disposición alguna que así lo ordene, ya que sería innecesario hacerlo entre funcionarios que intervienen inmediatamente en el despacho de un mismo asunto, sin otra diferencia que la consiguiente a la división del trabajo, que cada cual aporta según la peculiar función que compete a su clase o categoría:

Considerando que la responsabilidad del incumplimiento inmediato de un acuerdo no puede alcanzar de lleno a quien lo toma, toda vez que al firmar éste tal acuerdo vuelve en el acto el respectivo expediente a manos de quien lo puso a la firma para preparar el correspondiente cumplimiento; y, por otra parte, es de advertir que, según la nota que oportunamente se redactó, autorizada por el Auxiliar administrativo encargado del Registro general de la Sección central del Catastro de rústica, se tramitaron en ésta en el año 1923 más de 23.000 expedientes e incidencias, 225 cuentas provinciales y 375 Avances catastrales, con un aumento de riqueza de 29.834.987 pesetas; todo lo

cual representa una extraordinaria labor de firma de trámites y acuerdos:

Considerando que está perfectamente aclarado que el expediente relativo a los trabajos de los Auxiliares Geómetras durante el año de 1922 fué presentado a la firma del Subjefe, delegado del señor Subsecretario, y devuelto por éste en el acto al respectivo Ingeniero para su cumplimiento, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones reglamentarias vigentes y a las prácticas seguidas en las Oficinas del Estado, habiéndose producido el retraso en la tramitación ulterior del asunto por causas extrañas a la gestión del dicho Subjefe:

Considerando que por el citado Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 se creó un organismo auxiliar del Catastro, constituido por funcionarios especializados en la rápida caracterización física y jurídica de las parcelas catastrales, a los que se les denominó Auxiliares Geómetras, con el fin de que las operaciones de Avance catastral de la riqueza rústica se terminasen en cierto plazo, y que en la Real orden de 23 de Noviembre de 1917, dictando las reglas a que había de sujetarse en el servicio aquel personal, se disponía que, siendo su misión lo dispuesto en el artículo 15 del aludido Real decreto y refiriéndose únicamente esta misión al periodo de Avance catastral, que había de durar cierto número de años, pasados éstos quedaba relevado el Ministerio de Hacienda de todo compromiso referente a los Auxiliares Geómetras, que cesarían en sus cargos, sin derecho a ninguna clase de compensaciones; por lo cual es evidente que en la fecha de la incoación de los expedientes a que repetidamente se viene haciendo referencia, los dichos Auxiliares Geómetras debían ser considerados como temporeros, y no les era de aplicación la disposición posterior acerca de este punto del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que, como tales temporeros, no figuraban los Auxiliares Geómetras en el servicio como un Cuerpo, con su Escalafón correspondiente, al modo como figuran los demás Auxiliares del propio Servicio (Administrativos, Delineantes y Taquígrafos-Mecanógrafos), sino que se llevaba una simple relación nominal por el orden en que habían sido juzgados en las oposiciones para los efectos de su ascenso a las categorías establecidas:

Considerando que, por tratarse de personal especial, se dictaron disposi-

ciones también especiales, como la ya mencionada Real orden de 28 de Noviembre de 1917, reglamentando su actuación, la cual Real orden determinó: que los funcionarios en cuestión podían ser declarados cesantes durante el desempeño de sus funciones, primero, a petición propia, y segundo, a consecuencia de expediente formado a instancia del Jefe provincial; que sería suficiente para la formación de expediente el que durante un año natural no hubieran realizado el trabajo útil que para los Ayudantes Peritos Agrícolas se fijó en la Real orden de 1.º de Diciembre de 1915; que quien durante dos años consecutivos no lograra ejecutar el trabajo mínimo anteriormente citado sería declarado cesante, y que sería objeto de reprensión, postergación en la relación numeral y pérdida de salida al campo el funcionario que a fin de cada año natural no hubiese dado un trabajo superior al minimum fijado:

Considerando que, a partir de la publicación del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, las salidas al campo del personal técnico del Catastro de rústica se han efectuado y efectúan previa orden del Centro directivo, tanto durante el lapso de tiempo en que los Auxiliares Geómetras pertenecieron a ese Servicio, en que se operaba por campañas de noventa días, como en la actualidad, en que tales campañas se efectúan por períodos de veintiséis días consecutivos al bimestre:

Considerando que el Sr. Oteyza, en virtud de la delegación del Subsecretario de este Ministerio, tenía plenas atribuciones para ordenar las salidas al campo, y en el caso en cuestión, en que mediaba un expediente en el cual se patentizaba la escasez de trabajo rendido por unos Auxiliares Geómetras, era natural que el dicho Delegado del Subsecretario ordenase la suspensión de tales salidas a los aludidos funcionarios, no como un castigo, puesto que restaba tiempo suficiente del año para que durante él pudieran aquellos funcionarios acreditar las 130 dietas que como máximo habían de devengar, sino como medida preventiva hasta que se pusiera en claro definitivamente la responsabilidad de los repetidos funcionarios:

Considerando que la facultad de que hizo uso el Sr. Oteyza, en virtud de la delegación que asumía, no roza si quiera las disposiciones del Reglamento de Funcionarios, como lo corrobora el hecho de que después de publicado éste, se dictó por la Subsecre-

taría de este Ministerio la circular de 11 de Septiembre de 1919, autorizando a los Ingenieros Jefes provinciales para que cuando el rendimiento del trabajo útil de los Auxiliares Geómetras resultase lesivo para el interés del Tesoro, los dedicara a los trabajos de gabinete que creyese oportunos, suprimiéndoles (más que restando) las salidas al campo.

Considerando que en cuanto al cargo hecho al Sr. Oteyza de que se arrojó, como Subjefe del Servicio Central del Catastro de Rústica, las facultades que tienen los Jefes provinciales para distribuir el trabajo entre los funcionarios a sus órdenes, es indudable que este cometido no podía ser ajeno a la actuación que al dicho Sr. Oteyza competía como delegado del Subsecretario de este Ministerio, y evidente que si la Subsecretaría podía ordenar a un Jefe provincial que suspendiera la salida al campo de los funcionarios que sin causa muy justificada no dieran una media de trabajo aproximada a la que se fijó oportunamente, con mayor razón podía directamente el Subsecretario, o su delegado, ordenar tal suspensión, velando por la buena inversión de los créditos presupuestos para gastos del Catastro:

Considerando que, aparte todo lo expuesto, que atañe al fondo de los cargos que se imputaron al Sr. Oteyza y en que se fundaron las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Enero de 1925, y prescindiendo también de deficiencias en el procedimiento o tramitación del respectivo expediente, en perjuicio del interesado, porque se le sustrajeron medios de defensa—deficiencias que hubieran sido motivo suficiente para una revisión de lo actuado—; ha sido notoria la meritisima labor realizada por aquel digno funcionario durante el tiempo que desempeñó el cargo de Subjefe del Catastro de la Riqueza rústica, como lo demuestra el notable desarrollo que este servicio alcanzó, reflejado en los aumentos de riqueza imponible que se obtuvieron en los Avances catastrales aprobados en el aludido período, como consecuencia de la intensa y continua vigilancia ejercida sobre los respectivos trabajos, tanto en la Sección Central como en las dependencias provinciales, y de acertadas iniciativas enderezadas al perfeccionamiento de la labor catastral; todo lo cual debe ser tenido en cuenta al proveer sobre la petición formulada por el señor Oteyza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar:

1.º Que no cabía exigir responsa-

bilidad al Ingeniero D. José Andrés de Oteyza como Subjefe del Servicio de Catastro de Rústica, por la demora habida en la tramitación del expediente general instruido para conocer el trabajo realizado por los Auxiliares Geómetras durante el año 1922.

2.º Que no procedía tampoco exigir responsabilidad al dicho Ingeniero por haber ordenado, en el ejercicio de funciones delegadas del Subsecretario de este Ministerio, la suspensión de salidas al campo de los Auxiliares Geómetras Sres. Herreros y Samaniego, ya que el dictar esa orden estaba dentro de sus atribuciones y con ella trató de cumplir su deber de defensa del interés de la Hacienda pública que le estaba encomendado.

3.º Que, en consecuencia, careció de justificación el correctivo de una multa de quince días de haber que se le impuso al Sr. Oteyza por Real orden de 29 de Enero de 1925, como sanción de faltas inexistentes.

4.º Que mucho menos procedía el traslado del Sr. Oteyza a otro destino, a pretexto de imputaciones caretes de fundamento.

5.º Que el Sr. Oteyza es acreedor, por los valiosos servicios que prestó al Estado durante el período en que desempeñó el cargo de Subjefe del Catastro de la Riqueza rústica, a que ello se haga constar públicamente, para satisfacer así su ansia legítima de adecuada reparación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado, Sr. Oteyza, y los demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 668.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Director del Observatorio de Igueldo, en San Sebastián, solicitando franquicia radiotelegráfica para los telegramas que con la dirección Meteo Igueldo expidan los Capitanes y Pilotos de los barcos mercantes españoles que naveguen por el litoral del Cantábrico comunicando las observaciones meteorológicas que obtengan en su ruta, para con ellas formar el estado atmosférico del tiempo, que, difundiendo diariamente para conocimiento de pescadores y navegantes,

sirva a éstos de salvaguardia de sus vidas en la rudas faenas de su profesión, y teniendo en cuenta los fines de humanidad que este nuevo servicio encierra, así como el aspecto científico del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al Observatorio de Igueldo, de San Sebastián, franquicia radiotelegráfica para los telegramas que con la dirección Meteo Igueldo expidan los Capitanes y Pilotos de los barcos mercantes españoles que naveguen por las costas de la Península dando cuenta de las observaciones meteorológicas que obtengan en su ruta, y que dichos telegramas sean cursados telegráficamente con carácter de urgente al punto de destino.

Lo que de Real orden y en virtud de la facultad especial que me está conferida, comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1930.

EL BARON DE RIO TOVIA

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.252.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado con motivo de instancia presentada por don Nicolás Prados Benítez, Profesor de término de "Composición decorativa (Escultura)" de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, solicitando que, en virtud del derecho que le otorga el artículo 13 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, se le conceda la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en dicha Escuela:

Resultando que dicha instancia tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio el día 1.º de Mayo de 1925, y que, por virtud de Real orden de 27 de Agosto de 1927, quedó en suspenso la tramitación de ésta y otras instancias formuladas en el mismo sentido, hasta que el Consejo de Instrucción pública determinase las analogías de las asignaturas, lo que fué determinado por Real orden de 20 de Marzo del año actual:

Resultando que mientras estaba en suspenso, a este solo fin, la tramitación

del referido expediente, se anunció a concurso de ascenso la Cátedra solicitada por el Sr. Prados Benítez, en la Real orden de 5 de Febrero de 1929, y que dicho señor, en 23 del mismo mes, presenta nueva instancia pidiendo a la Superioridad resuelva la anteriormente presentada,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, opina debe concederse el traslado solicitado por el Sr. Prados Benítez, teniendo en cuenta que, al anunciarse a concurso de ascenso la plaza de Modelado y Vaciado de Almería, estaba pendiente de resolución la instancia de dicho señor, hasta que este Consejo de Instrucción pública fijase las analogías de asignaturas, y que la Real orden de 20 de Marzo próximo pasado declara análoga la Composición decorativa (Escultura) a la clase de Modelado y Vaciado pretendida por el Sr. Prados Benítez."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido trasladar a D. Nicolás Prados Benítez a la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, con el sueldo que se encuentra disfrutando con arreglo a su situación en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de esta fecha una Auxiliaria de la Sección de Letras en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ocuparla al Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, D. Ricardo del Arco Garay, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930,

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.254.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de esta fecha una Auxiliaria de la

Sección de Letras en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparla al Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, D. Juan Tamayo y Francisco, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.255.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de San Isidro, de esta Corte, una Auxiliaria de la Sección de Ciencias, por haber sido nombrado D. Carlos Rojas Bermejós, que la desempeñaba, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Zafra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparla, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, a D. Francisco Carreras Reura, por ser el Ayudante numerario más antiguo de la expresada Sección y Centro, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1924, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista del fallecimiento de D. Manuel Madueño Gutiérrez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Avila. Para

los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante concurso, todos los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial y, por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.257.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las anti-

güedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-5-930.—Vacante del Sr. López Rollán, número 451: a 6.000 pesetas, señor Gil, 1.025; resultas: a 5.000, señor Morales, 1.921; a 4.000, Sr. Deminguez, 2.796; a 3.500, Sr. Seoanes, 4.420. Vacante del Sr. Jurado, 590 bis: a 6.000, Sr. Mas, 1.026; resultas, a 5.000, Sr. Gómez, 1.922; a 4.000, Sr. García, 2.797; a 3.500, Sr. Ibáñez, 4.421. Vacante por anulación del ascenso del Sr. Alonso, 4.285: a 3.500, Sr. Martín, 4.422.

2-5-930.—Vacante del Sr. Muñoz, 496: a 6.000, Sr. Palacián, 1.027; resultas: a 5.000, Sr. Baeza, 1.925; a 4.000, Sr. González Martín, 2.798; a 3.500, Sr. Cervantes, 4.423. Vacante del Sr. Benavent, 2.698; a 4.000, Sr. García Rino, 2.799; resultas: a 3.500, señor García, 4.428.

3-5-930.—Vacante del Sr. Soriano, 437: a 6.000, Sr. García López, 1.029; resultas: a 5.000, Sr. Sáinz, 1.927; a 4.000, Sr. Montellán, 2.800; a 3.500, Sr. Farré, 4.427. Vacante del Sr. Alvarez, 2.850: a 3.500, Sr. González, 4.428.

8-5-930.—Vacante del Sr. Suárez, 579: a 6.000, Sr. Altemir, 1.032; resultas: a 5.000, Sr. Barea, 1.928; a 4.000, Sr. Villar, 2.801; a 3.500, Sr. Barriaga, 4.429. Vacante del Sr. Iglesias, 2.856: a 3.500, Sr. Reing, 4.431.

9-5-930.—Vacante del Sr. Vivas, 315; a 7.000, Sr. Gómez, 399; resultas: a 6.000, Sr. Juli, 1.035; a 5.000, Sr. Salanora, 1.929; a 4.000, Sr. Suárez, 2.803; a 3.500, Sr. Bueno, 4.433.

11-5-930.—Vacante del Sr. Escalante, 129: a 8.000, Sr. Ruiz, 149 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. Casas, 400; a 6.000, Sr. Panadés, 1.037; a 5.000, señor Córdoba, 1.930; a 4.000, Sr. Fortado, 2.804; a 3.500, Sr. Puente, 4.435. Vacante del Sr. Molina, 671: a 6.000, Sr. Cuenca, 1.040; resultas: a 5.000, Sr. Villa, 1931; a 4.000, Sr. Hernández, 2.807; a 3.500, Sr. González Morc, 4.436.

16-5-930.—Vacante del Sr. Carod, 1.411: a 5.000, Sr. García Gutiérrez, 1.932; resultas: a 4.000, Sr. Mesonero, 2.308; a 3.500, Sr. Antón, 4.437.

19-5-930.—Vacante del Sr. Quintero, 1.937: a 4.000, Sr. García Conde, 2.809; resultas: a 3.500, Sr. Muelas, 4.439.

20-5-930.—Vacante del Sr. Mendiri, 829: a 6.000, Sr. España, 1.041; resultas: a 5.000, Sr. Aranda, 1.933; a 4.000, Sr. Moreno, 2.810; a 3.500, Sr. Fernández, 4.441.

27-5-930.—Vacante del Sr. Aranza-

na, 1.176: a 5.000, Sr. Ruiz de Zárate, 1.934; resultas: a 4.000, Sr. Quirós, 2.811; a 3.500, Sr. Barbera, 4.442. Vacante del Sr. Sotelo, 2.888: a 3.500, señor Climent, 4.443. Vacante del señor Quer, 4.244: a 3.500, Sr. Alcolea, 4.445.

30-5-930.—Vacante del Sr. Mira, 281: a 7.000, Sr. Fanjul, 405; resultas: a 6.000, Sr. Serrano, 1.043; a 5.000, señor Campos, 1.935; a 4.000, Sr. Moreno, 2.812; a 3.500, Sr. Fernández, 4.448.

MAESTRAS

1-5-930.—Vacante de la Sra. Asó, número 1.332: a 5.000 pesetas, señora Rodríguez, 1.804; resultas: a 4.000, señora Crespo, 2.668; a 3.500, Sra. Romo, 4.215. Vacante de la Sra. Ascarza, 1.594: a 4.000, Sra. Anchermann, 2.669; resultas: a 3.500, Sra. López, 4.217.

5-5-930.—Vacante de la Sra. Andreu, 3.166: a 3.500, Sra. Morales, 4.219.

8-5-930.—Vacante de la Sra. Sánchez, 4.073: a 3.500, Sra. Salas, 4.220.

20-5-930.—Vacante de la Sra. Gómez, 7.719 bis: a 3.500, Sra. Romero, 4.221.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

7-5-930.—Vacante del Sr. Fernández, número 2.304: a 2.500 pesetas, señor Ruiz, 2.985.

8-5-930.—Vacante del Sr. Canadell, 372: a 3.000, Sr. Parra, 2.026; resultas: a 2.500, Sr. Martín, 2.986.

12-5-930.—Vacante del Sr. Gómez, 565: a 3.000, Sr. Meléndez, 2.027; resultas: a 2.500, Sr. Carranz, 2.987.

21-5-930.—Vacante del Sr. Alvarez, 1.421: a 3.000, Sr. Segura, 2.029; resultas: a 2.500, Sr. Pérez Moreno, 2.990. Vacante del Sr. Benito, 1.237: a 3.000, Sr. Horcajo, 2.030; resultas: a 2.500, Sr. Castreñán, 2.992.

3.º Que cubra sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso, en la Escuela de Casanovas (Burgos), don Albino Sastre Ausin, que figuraba con el número 1.092 del segundo Escalafón en la vacante del Sr. Ramírez, número 1.375.

4.º Que doña Bárbara Concepción Lozano, número 1.221 del segundo Escalafón, excedente con arreglo al caso segundo del artículo 137 del Estatuto, cubra sueldo de 3.000 pesetas con efectos económicos del día de su posesión por reingreso en la Escuela nacional de Copernall (Guadalajara), en la vacante de la Sra. Feo del Castillo, número 180, siempre que su posesión haya sido posterior a 18 de Mayo último y si hubiera sido anterior, disfrutará

en comisión hasta dicha fecha 2.000 pesetas.

5.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos del día de su posesión, en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del primer Escalafón:

MAESTROS

D. Santiago López López, número 5.161, de Herrera de Camargo (Santander); D. Gabriel Encinas Castellanos, que tenía el número 8.226, de Tinajo (Las Palmas); D. Olegario Díaz Caneja, alta, de Cuadros (León); D. Venancio José Sánchez, alta, de Revalbos (Salamanca); D. Eduardo Moreno Hernández, alta, de Granja de la Costera (Valencia), y D. Amadeo García Verdguer, alta, de Guimar, número 2 (Santa Cruz de Tenerife).

MAESTRAS

Doña Concepción Parga Gómez, que tenía el número 6.152, de Sardonía (Pontevedra); doña Josefa Galve Andreu, número 7.423, de Montiolivete (Valencia); doña María de los Dolores Garrote, que tenía el número 7.600, de Cubo del Vino (Zamora); doña María Boxel Miró, que tenía el número 7.634, de Santa Cristina de Haro (Logroño); doña María Hernández López, alta, de San Benito (Murcia); doña María Consolación Soto Soto, alta, de Huetor Santillán (Granada); doña Silvia Quílez Martí, alta, de Uceda (Guadalajara); doña María Jesús Carbonell, alta, de Mora de Toledo (Toledo); doña María del Rosario Bilbao Castela, alta, de Carraí, primera (Coruña); doña Rosario Alonso del Agua, alta, de Perlosa (Oviedo); doña Irene Mínguez Obispo, alta, de Alcalá de Guadaíra (Sevilla); doña Matilde Sesma Ballesteros, alta, de San Pedro de Rozados (Salamanca), y doña Cipriana Vicente Cadenas, alta, de Venta de Baños (Palencia).

6.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos económicos del día de su posesión, en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del segundo Escalafón

MAESTROS

D. Cándido Martínez Blanco, que tenía el número 3.202, de Ferral (León); D. Enrique García Sánchez, omitido, de Cogollar (Guadalajara); D. Manuel Torregrosa y Ruiz, alta, de Molins (Alicante); D. Zoilo Mariano Gamboa Rodríguez, alta, de Sobradelo (Orense); D. Aquilino Cabezas Fernández, alta, de Juan Antón (Sevilla); D. Joaquín Molina Rojas, alta, de Pedro Ruiz (Granada), y D. José González Fernández, alta, de Negrón (Valencia).

MAESTRAS

Doña Marcela Corral Basurte, número 3.937, de Miralbueno (Zaragoza); doña Camila López Ruiz, número 4.130, de Uña (Cuenca); doña María M. Tarsila Adell Roig, número 4.494, de Botorita (Zaragoza); doña Antonia Cisneros Cabrera, número 4.312, de Benguerencia (Cáceres); doña María Samaniego y Araico, que tenía el número 4.327, de Salinas de Leniz (Guipúzcoa); doña Patrocino Domínguez Martín, alta, de San Miguel (Valladolid); doña Agapita S. A. Barrero Alonso, alta, de Argeilla (Guadalajara); doña María Purificación Salas Glandil, alta, de Mafet (Lérida); doña María de los Dolores Parga, alta, de Santiago de Arriba Lugo; doña Antonio Roca Arderín, alta, de Riell de Rey (Barcelona); doña Rosa Puig Nadal, alta, de Canyellas (Barcelona); doña Rafaela Pardo y Duarte, alta, de Pago de S. Clemente (Cáceres); doña Marina Oscarberro Oballe, alta, de Villa de Castro (Orense); doña Anunciación Alealde Alcalde, alta, de Las Quintanillas (Burgos), y doña Carolina C. Camiña Losada, alta, de Limeres (Pontevedra).

7.º Que cubra sueldo de 3.500 pesetas, con efectos económicos del día de su posesión por reingreso en la Escuela de Barca (Soria), D. Rafael Pardos y Traid, número 3.302 del primer Escalafón, en la vacante por anulación del ascenso del Sr. Palomares, número 4.239.

8.º Que por consecuencia de la Or-

den de 24 de Mayo de 1930, *Boletín Oficial* número 48, D. Angel A. Castilforte, número 1.026 del segundo Escalafón, cubra sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión en la Escuela de Copencales (Guadalajara).

9.º Que en la vacante de la señora Coll, número 2.171, ascienda con carácter provisional a 2.500 pesetas la señora Martínez y Martínez, número 2.733 del segundo Escalafón, cuyo ascenso se declarará definitivo, si procede, con la antigüedad correspondiente cuando se reciba la hoja de servicios que se tiene reclamada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que se detallan en la adjunta relación y de conformidad con lo prevenido en las respectivas Reales órdenes de concesión provisional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios se proceda a la designación de los Maestros y Maestras que hayan de regentarlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 23 de Junio de 1930.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitiva- mente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Boborás	Orense	Fondedevila	»	»	1	»	1	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
2	Boiro	Coruña	Cespón	1	»	»	»	2	»
3	Idem	Idem	Bealo	1	»	»	»	3	»
4	Idem	Idem	Abanqueiro	»	»	1	»	4	»
5	Idem	Idem	Cures	»	»	»	1	5	»
6	Canedo	Orense	Cudeiro	1	»	»	»	6	»
7	Caravaca	Murcia	Almazarica	»	»	»	1	14	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
8	Castro de Miño ..	Orense	Bouzas	»	»	1	»	7	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
9	Coscojuela de So- brarbo	Huesca	Plampalacio	»	»	»	1	117	23 Julio 1929 (GACETA 16 Agosto).
10	Espinoso del Rey ..	Toledo	Casco	1	1	»	»	93	26 Agosto 1928 (GACETA Septiembre).
11	Guntín	Lugo	Castelo-Grande ..	»	»	1	»	28	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
12	Idem	Idem	Villamajor de Ne- gral	»	»	»	1	29	»
13	La Botera	Gualajara ..	Casco	1	»	»	»	126	29 Septiembre 1928 (GACETA 11 Octubre).
14	Langreo	Oviedo	Cabaños	»	»	1	»	32	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
15	Laracha	Coruña	Iglesario (Golmar)	»	»	1	»	33	»
16	Lousame	Idem	Vilacoba	1	»	»	»	9	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
17	Mos	Pontevedra ..	Herville	»	»	1	»	37	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
18	Negreira	Coruña	Canedo (Cobas) ..	»	»	»	1	11	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
19	Idem	Idem	San Vicente (Aro)	»	1	»	»	12	»
20	Piloña	Oviedo	La Piñera	»	1	»	»	41	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
21	Puerto de Son ..	Coruña	Serano y Basoña ..	»	»	1	»	14	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
22	Miranda	Oviedo	Cigüendrès - Casta- ñera	»	»	1	»	62	26 Agosto 1928 (GACETA Septiembre).
23	Rianjo	Coruña	Asados	1	»	»	»	46	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
24	Idem	Idem	Taragoña	»	1	»	»	47	Idem (id).
25	Ribadavia	Orense	San Andrés de Camporredondo	1	»	»	»	15	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
26	Ribadeo	Lugo	Villandrid (De- vesa)	1	1	»	»	48	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
27	Riosa	Oviedo	Villameri	»	»	1	»	50	»
28	Rois	Coruña	Urdilde (La Calle)	»	1	»	»	16	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
29	Salvatierra de Miño	Pontevedra ..	Cabreira	1	»	»	»	52	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
30	Santiago	Coruña	Casco	»	2	»	»	17	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
31	Idem	Idem	Meinjonfrío	»	»	»	1	18	»
32	Tuy	Pontevedra ..	Rebordanes	1	»	»	»	19	»
33	Idem	Idem	Frinjo	»	»	1	»	20	»
34	Vegas del Condado	León	San Cipriano	»	1	»	»	61	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
35	Viana del Bollo ..	Orense	Pinza	»	1	»	»	21	27 Diciembre 1929 (GACETA 18 Enero).
36	Villamartín de Val- deorras	Idem	El Mazo	»	»	1	»	22	»
			TOTALES	11	10	12	6		

Núm. 1.259.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones a plazas de Aspirantes en expectación de destino en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, anunciadas por Real orden de 23 de Noviembre de 1929 (GACETA del 24),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador y que a los efectos del artículo 24 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1929 disponer que se publique la siguiente relación de los opositores que juzga merecedores del ingreso, como Aspirantes en expectación de destino a dicho Cuerpo, por el orden en que ha estimado deben figurar:

Número 1, D. Enrique Lafuente Ferrari; 2, doña Rosa Rodríguez Troncoso; 3, doña Concepción Muedra Benito; 4, D. Emilio Camps Cazorla; 5, doña María Africa Ibarra y Oroz; 6, D. José María Lacarra y de Miguel; 7, D. Felipe Mateu Illopis; 8, D. Ramón Paz Remolar; 9, doña Felipa Niño y Más; 10, doña María Martínez Bara; 11, doña Juana Capdevielle San Martín; 12, D. Luis Vázquez de Parga Iglesias; 13, doña María Moneva de Oro; 14, D. José Almudévar Lorenzo; 15, doña Elena Páez Ríos; 16, D. Enrique Fernández Villamil; 17, D. Federico Navarro Franco; 18, doña Joaquina Eguaras Ibáñez; 19, doña María de la Cabeza Terreros Pérez; 20, doña Julia Herráez Sánchez Descariche; 21, D. Florentino Zamora y Lucas; 22, doña María Arracó y de Herrán; 23, don Filemón Arribas Arranz; 24, doña María del Socorro González de Madrid; 25, D. José Anguita Valdivia; 26, doña Isabel Millé Jiménez; 27, D. Eduardo Ponce de León y Freire.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Martí y Caraltó y doña Francisca Arañó y Albrich, contra la Real orden de 28 de Febrero de 1927, por la que se denegó la inscripción solicitada por ambas de un aprovechamiento de aguas del río Cardener, en término municipal de Cardona (Barcelona),

con destino a usos industriales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 10 de Abril del corriente año, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos de absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Juan Martí Caraltó y doña Francisca Arañó Albrich contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Febrero de 1927, la cual declaramos firme y subsistente.”

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (q. D. g.) que se cumpla esta sentencia en sus propios términos, de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que en 5 del pasado mes de Abril elevan ante este Ministerio Eduardo López López, Guarda mayor de Montes; Manuel Salvago Robles, Sobreguarda, y Miguel Luque Ruiz y Manuel Perales de la Torre, Peones guardas, todos ellos afectos al Servicio del Distrito Forestal de Granada, en súplica de que se dicten normas concretas para definir si los individuos pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal deben ser considerados a todos los efectos como funcionarios del Estado o simplemente como jornaleros a su servicio.

Examinados los antecedentes de la consulta que se formula:

Resultando que solicitada por los hoy recurrentes, conforme a las prescripciones del Real decreto-ley de 16 de Diciembre de 1929, la concesión de un anticipo de dos mensualidades, fué dictada por este Ministerio en 24 de Marzo del año actual Real orden por la que se denegó a los peticionarios el derecho a la obtención del beneficio que pretendían, por carecer de los requisitos exigidos para ello, y que son: percibir, con carácter fijo, haberes detallados en plantilla consignados en el presupuesto y a devengar por mensualidades:

Resultando que con posterioridad a dicha Real orden denegatoria, y como aclaración a la misma, en 5 de Abril inmediato posterior se formula la consulta cuya es la referencia que antecede, dando curso reglamentario a la instancia la Jefatura del Distrito Forestal de Granada, que, a los mencionados efectos la remite a la Dirección general en 9 consecutivo, informándo-

la en el sentido de poder accederse a la petición de considerar a los exponeentes como funcionarios del Estado, ya que normalmente les son aplicadas las normas del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al menos en lo que se refiere a la concesión de licencias, lo que permitiría una equiparación; ello aparte de que si bien es cierto que los reclamantes, como todos los individuos de su Cuerpo, perciben sus haberes en concepto de jornal diario, su devengo se realiza mediante nómina formalizada por mensualidades, lo que determina una garantía cierta para el reintegro de los anticipos que se les concedieran:

Resultando que la Dirección general de Montes, Pesca y Caza remite el escrito y sus antecedentes al Negociado Central de este Ministerio en 23 de Mayo próximo pasado:

Visto el Real decreto de 16 de Diciembre de 1929, regulador de la concesión de anticipos a los funcionarios civiles, preceptivo en su artículo 20 de ser extensivos tales beneficios al personal profesional técnico y obrero, siempre que perciban haberes fijos, detallados en el presupuesto de gastos y a devengar por mensualidades:

Visto el capítulo tercero, artículo 1.º, del Presupuesto vigente, que fija la plantilla del personal de guardería forestal y las cifras globales que supone la totalidad de los jornales diarios asignados a cada una de las tres categorías en que se divide:

Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 21 de Marzo del presente año (GACETA del 31), disponiendo que a partir del 1.º de Abril inmediato siguiente, los jornales que perciban los Guardas mayores, Sobreguardas y peones, Guardas de montes, serán de siete, seis y cinco pesetas diarias, respectivamente:

Vista la Orden de la Dirección general de Obras públicas de 4 de Febrero último, denegando a varios individuos del Cuerpo de Peones Camineros el derecho a la obtención del anticipo de dos mensualidades por concurrir en ellos, precisamente, las mismas circunstancias que en los Guardas forestales, a quienes afecta esta resolución:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal, aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1912:

Visto el informe emitido por la Jefatura del Distrito Forestal de Granada:

Considerando que si del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal no es factible deducir ninguna conclusión exacta sobre el carácter legal de los emolumentos que perciben los individuos que en él se comprenden, ya

que unas veces los califica de haberes y otras de sueldo, pero siempre con notoria imprecisión, en cambio, del examen que ofrece la ley de Presupuestos se deriva un juicio definitivo sobre ese extremo, toda vez que de una manera rotunda declara ser jornal diario la retribución de los mencionados servidores del Estado, y, a tales efectos, hace la precedente consignación de partida:

Considerando que la Real orden de 21 de Marzo del año en curso hace una reiteración de ese concepto legal de jornaleros, al modificar las cifras presupuestas con el aumento de dichos jornales diarios:

Considerando que el ser de aplicación los preceptos reglamentarios de 7 de Septiembre de 1918, siquiera lo sean para la concesión de licencias, no significa más sino que este Reglamento tiene un carácter supletorio, seguramente ante las deficiencias que sobre este punto y otros de indudable analogía presenta el Reglamento de 20 de Diciembre de 1912:

Considerando que la razón aducida por los exponentes en su escrito, de realizar trabajos de peritación y similares, para que se les equipare a los funcionarios civiles, no puede admitirse en buenos principios de doctrina, ya que esas actividades, de índole exclusivamente técnica, son por completo ajenas a la misión de vigilancia y seguridad que desempeña el Cuerpo de Guardería Forestal:

Considerando que la orden de este Ministerio de 24 de Marzo último se halla ajustada al espíritu y letra del Real decreto de 16 de Diciembre de 1929 y, por lo tanto, debe mantenerse en todo su vigor, máxime cuanto que en ella se reitera el criterio mantenido anteriormente al denegar el mismo beneficio de los anticipos a Peones camineros, cuya condición legal es idéntica a los Guardas de montes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime la solicitud elevada por Eduardo López y sus restantes compañeros del Cuerpo de Guardería Forestal que promueven la presente consulta, y que, con carácter de generalidad, se entienda que los mencionados individuos y todos cuantos integran el referido Cuerpo se consideren como jornaleros al servicio del Estado, a los fines que se pretendan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, con publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 672.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Martín Sanz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 26 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 30 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 700, libro 169 de la Sección primera, folio 231, finca número 3.800:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Ráy (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 26 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Martín Sanz, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELI

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 673.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Emilia Ruiz Piñero, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 94 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección primera, folio 73, finca número 3.868:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Ráy (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 94 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Emilia Ruiz Piñero, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Hdefonso García García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 21 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 26 de Diciembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 700, libro 169 de la sección 1.ª, folio 206, finca número 3.795:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 21 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el fomento de la Pequeña Propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Hdefonso García García, con todas las con-

secuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Vega Ochoa, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 102 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la Sección 1.ª, folio 113, finca número 3.876:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia,

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 102 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Fernando Vega Ochoa, con todas las consecuen-

cias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 676.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Ramón Gil Gimeno, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 154 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la Sección primera, folio 123, finca número 3.928:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia,

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 154 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Ramón Gil Gimeno, con todas las conse-

cuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 677.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien designar representantes de este Ministerio en el Congreso de Casas baratas y de Instituciones de Previsión que se ha de celebrar en Lieja los días 29 y 30 del corriente, a D. Salvador Crespo y López de Arce, Subdirector general de Acción Social, y D. Federico López Valencia, Jefe de la Sección de Casas baratas de este Ministerio; en el Comité internacional de la Asociación internacional para el Progreso social, que se celebrará en dicha ciudad los días 4 a 6 de Julio próximo, al Ilmo. Sr. D. Práxedes Zancada, Inspector Jefe de la Organización paritaria profesional, y en los Congresos internacionales de Enseñanza técnica profesional y de Ingeniería rural, que se celebrarán en la ciudad mencionada los días 1 a 4 de Agosto venidero, a D. Federico de la Fuente, Director de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, y a D. César de Madariaga y Rojo, Inspector Jefe de la Formación profesional; asignándoles, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924, las dietas y viáticos reglamentarios, que percibirán con cargo al capítulo 4.º, artículo único, sección primera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 678.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien designar representantes de este Ministerio en el Congreso internacional para el Embellecimiento de la vida rural, que se celebrará en Lieja los días 7 a 11 de Agosto próximo, al Ilmo. Sr. D. José Aragón, Director general de Acción Social, y D. José Sánchez Anido, Vizconde de San Antonio, Presidente de la Asociación para el Embellecimiento rural; asignando al primero las dietas

y viáticos reglamentarios, que percibirá en la cuantía de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, sección 1.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho Chassepot, Apoderado de la "Compañía para la Fabricación de Contadores y Material industrial, S. A.", domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, núm. 48, en solicitud de aprobación oficial de un dispositivo de relojería de triple tarifa, aplicable a varios contadores eléctricos, construcción de la citada Compañía:

Resultando que la Inspección y Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Barcelona, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo presentado y pruebas, consistentes en comprobar que se realiza instantáneamente el cambio de tarifas y precisión de este cambio a la hora dispuesta en el reloj conmutador conectado al contador, y ensayado y examinado que ni los cambios de temperatura ni las trepidaciones influyen en su buen funcionamiento, proponiendo, en vista del resultado satisfactorio obtenido, sea objeto de aprobación oficial el ya citado dispositivo de relojería de triple tarifa:

Considerando que, según manifiesta la Verificación informante, es preciso en su funcionamiento y sólida y buena su construcción:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado cuantos requisitos sobre el particular prescribe la legislación vigente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del dispositivo de relojería de triple tarifa, construcción de la "Compañía para la Fabricación de Contadores y Material industrial" y aplicable a diferentes contadores de la misma entidad.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, en calidad de petionario,

un ejemplar de las memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que deberá hacerse constar el sistema, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del citado dispositivo se remita un modelo para su conservación a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Para la verificación de este dispositivo deberá procederse a:

1.º Verificar el cambio instantáneo de tarifa, que coincidirá con el cambio de posición del rodillo colocado entre los tres cuadrantes.

2.º Verificar este cambio, conectando el contador que se ensaye con un reloj conmutador y comprobando que se efectúa a las horas indicadas en él.

Núm. 251.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona remitiendo favorablemente informada la instancia en que D. Arturo Schindler, domiciliado en Barcelona, calle de Balmes, número 47, solicita, en representación de la S. A. G. Kromschroeder, de Osnabrueck (Alemania), la aprobación de un aparato colector de monedas para la apertura automática del gas en los contadores de pago previo, tipo 1930:

Resultando que, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo presentado para su ensayo, la Verificación Oficial de Contadores de gas y líquidos, de Barcelona, en atención al resultado obtenido con dicho modelo en las pruebas practicadas en el Laboratorio Oficial, propone en su informe la aprobación del aparato colector de monedas, cuya admisión se interesa por el Sr. Schindler:

Considerando que según manifiesta la Verificación antes citada, el modelo ensayado se abrió y cerró automáticamente.

cautamente en los debidos tiempos y después de haber dejado pasar los correspondientes volúmenes de gas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular prescriben las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del aparato colector de monedas para la apertura automática del gas en los contadores de pago previo, tipo 1930, construcción de la S. A. G. Kromschroeder, y calibres 5 y 10.

2.º Que se devuelva a D. Arturo Schindler un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que se hará constar el sistema, tipo, número de orden, calibre y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del citado aparato se remita un ejemplar para su conservación a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución para conocimiento general se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por D. Arturo Schindler, domiciliado en Barcelona, Balmes, número 47, solicitando, en representación de la S. A. "Kromschroeder", de Osnabrueck (Alemania), la aprobación del contador de gas seco "Kromschroeder", tipo 111a 1930, con membrana de sujeción:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de gas y líquidos de Barcelona, previas las pruebas efectuadas con un modelo del citado contador en el Laboratorio Oficial, a diferentes presiones y gastos, y comprobado que las Memorias y planos corresponden exactamente al modelo entregado por el Sr. Schindler para su ensayo, y en vista del satisfactorio resul-

tado obtenido, propone sea objeto de aprobación el citado contador de gas en sus calibres 5, 10, 15, 20 y 40 mecheros:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado cuantos requisitos prescribe sobre el particular la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de gas seco "Kromschroeder", modelo 111a 1930, con membrana de sujeción en sus calibres, 5, 10, 15, 20 y 40 mecheros.

2.º Que se devuelva a D. Arturo Schindler, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior indicadora del sistema tipo, número de orden, calibre y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del citado tipo de contador se remita un modelo para su conservación a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

El Verificador, que conocerá perfectamente todos los detalles de construcción del sistema, reconocerá detenidamente los contadores para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez, se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se pondrá en comunicación con el gasómetro por un lado, y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador, de donde sale el gas hacia los mecheros para quemarlo. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la fila, estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcarán la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma, se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regula-

dor. Se arrojará el aire encerrado en los contadores haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas que, de existir, se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de éstos aquellos en que sea mayor que la fijada en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marquen los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalen las agujas de los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que acuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros del gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y de presión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15 grados y presión de 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso o defecto.

Para las verificaciones en los domicilios de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado y determinada su constante, si la tuviera. Se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos, después de las anotaciones correspondientes; debiendo ser iguales las indicaciones de uno y de otro.

Los sellos o precintos se colocarán, uno en la unión del aparato de pp, al contador; uno en la tapa anterior del contador, uno en la tapa posterior del mismo, uno uniendo la tapa superior del contador y la caja de relojería, uno en la placa de numeración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma se halla vacante, por promoción de D. Mariano García Valcarce, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Médico Director jubilado del Balneario de Caldas de Tuy (Pontevedra) D. Ubaldo Castell,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar la vacante del referido Balneario, disponiendo se anuncie en el próximo concurso, y que para la temporada del presente año quede encargado de la dirección facultativa del citado Establecimiento y con carácter interino el Médico del Cuerpo, sustituto del Sr. Castell, don Gervasio Carrillo Garrido, el cual percibirá los emolumentos reglamentarios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.—El Director general, Palanca.
Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Esta Dirección general ha acordado que D. Rafael Castro Carmona, Médico de Sanidad de la Armada desde el 23 de Abril de 1920, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Francisco Fonollá Oliveros, número 141, y D. Deogracias Molina Luna, número 142; haciéndose constar que el Sr. Castro Carmona nació el 7 de Febrero de 1895; que tiene su domicilio en Murillo, 16, San Fernando (Cádiz), y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Palanca.

Esta Dirección general ha acordado que D. Saturnino Manuel Casas Sánchez, Médico de Sanidad de la Armada desde el 28 de Mayo de 1924, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. José Vázquez Linares, número 242, y D. José del Pino Fernández, número 243; haciéndose constar que el Sr. Casas Sánchez nació el 29 de Noviembre de 1900, que tiene su domicilio en Valladolid, Miguel Iscar, número 9, y que en la actualidad está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

Vista el acta de la subasta para la enajenación de las tuberías de todas clases procedentes de las conduccio-

nes de diverso orden de la instalación frigorífica del Palacio del Hielo, de esta Corte, autorizada por el Notario D. Emilio Marcos Salvador, a 24 de Mayo del corriente año:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades legales, dió principio el acto con la lectura de cuanto es pertinente, observándose las prescripciones reglamentarias para esta clase de licitaciones, con sus correspondientes advertencias, procediéndose seguidamente a la apertura de los tres pliegos presentados:

Resultando que examinadas detenidamente las tres proposiciones presentadas, aparecen suscritas, cada una de ellas, por D. Angel Scapardini Scapardini, que ofrece 1,06 pesetas por metro lineal; D. José Camino Fernández y D. Luis Hernández Calco, que ofrecen 1,05 por metro lineal:

Resultando que todos ellos se comprenden las tuberías mencionadas por los precios que respectivamente señalan, acompañando a todas las proposiciones resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber constituido en metálico la fianza exigida, documentos que, a juicio de la Mesa, son bastantes a los fines de la subasta:

Resultando, en vista de cuanto antecede, que la proposición más ventajosa es la presentada por D. Angel Scapardini Scapardini, y que se ajusta a las condiciones exigidas, adjudicó provisionalmente el remate por el precio de 1,06 pesetas metro lineal:

Resultando que en el acta de referencia se consigna la protesta formulada por D. Edmundo Andrés, D. Justo Segovia, D. Juan López, D. Gabino García y D. Teodoro Alía, por no haberseles admitido el pliego que querían presentar en el acto de la subasta:

Considerando que la protesta formulada consignada carece de fundamento, por cuanto se publicó en la GACETA DE MADRID del 13 del actual, el día y hora en que finalizaba el plazo de admisión de pliegos, y que una vez transcurrido el cual es imposible la admisión de ningún otro:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos determinados en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio de 10 del corriente mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la protesta formulada por D. Edmundo Andrés, don Justo Segovia, D. Juan López, D. Gabino García y D. Teodoro Alía; y

2.º Que se apruebe el acta de referencia y, en su consecuencia, se adjudiquen definitivamente las tuberías de todas clases procedentes de las condiciones de diverso orden de la instalación frigorífica del Palacio del Hielo, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidas en el pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta, a D. Angel Scapardini Scapardini, por el precio de 1,06 pesetas el metro lineal.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, M. Gómez Moreno.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**NEGOCIADO CENTRAL**

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 300 ejemplares en un tomo del libro "Aforos.—Regimen de los principales ríos de España" en el año 1928, se anuncia por el plazo de diez días hábiles para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista y dentro del plazo antes citado puedan presentar proposiciones, en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada por pliegos; fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer el importe del anuncio de esta publicación en la GACETA DE MADRID, lo cual verificará antes de serle entregada la misma y antes de empezar la ejecución del expresado trabajo se presentará en el Negociado de Trabajos hidráulicos de este Ministerio, para recibir las instrucciones pertinentes.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos presentados si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 20 de Junio de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitranado y realquitrinado superficial de los kilómetros 562 al 576 de la carretera de Rábade al Ferrol, provincias de La Coruña y Lugo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Bilbaína de Firmes Especiales", S. A., vecino de Bilbao provincia de Vizcaya, calle particular de Alzola, 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de pesetas 104.836, siendo el presupuesto de contrata de 123.337 pesetas con 50 céntimos; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, y contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Bilbaína de Firmes Especiales", S. A.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Vicente Vives Moreso, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Sección Agronómica de Lérida, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos denominada "II Carrera en cuesta":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 29 del corriente mes de Junio:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la celebración de dicha carrera con arreglo a los Reglamentos que se acompañan.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Director general, Manuel Casanova. Señor Jefe Superior de Industria.

REAL MOTO CLUB DE CATALUNA

II Carrera en cuesta Exposición de Barcelona: 29 Junio 1930.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 29 de Junio una carrera en la Cuesta del recinto de la Exposición de Barcelona, que se correrá bajo los Reglamentos generales de carreras de la Real Federación Motociclista Española y de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La prueba de velocidad en cuesta tendrá lugar en la carretera del recinto de la Exposición, dándose la salida en la avenida de Rius y Taulet, en su parte de la calle de Lérida.

hasta frente a la puerta Marathon del Estadio, siendo su recorrido de dos kilómetros.

2.ª Podrán tomar parte en esta carrera las motocicletas, motocicletas con sidecar y autociclos de las categorías que a continuación se citan:

Categoría A.—Motocicletas.

Clase 2.—Cilindrada máxima, 75 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 20 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 30 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase 3.—Cilindrada máxima, 100 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 40 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 35 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase 4.—Cilindrada máxima, 125 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 50 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 40 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase 6.—Cilindrada máxima, 175 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 50 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 45 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase A.—Cilindrada máxima, 250 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 60 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 50 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase B.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 75 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 55 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase C.—Cilindrada máxima, 500 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 85 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 60 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase D.—Cilindrada máxima, 750 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 100 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 65 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase E.—Cilindrada máxima, 1.000 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 120 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 65 milímetros; número mínimo de personas, una.

Categoría B.—Motocicletas con sidecar.

Clase B/s.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 115 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Clase F.—Cilindrada máxima, 600 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 125 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Clase G.—Cilindrada máxima, 1.000 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 160 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cub. y cam. separados), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Autociclos categoría carreras.

Clase J.—Hasta 350 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase I.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase H.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase G.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Autociclos categoría Sport.

Clase J.—Hasta 350 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase I.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase H.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Clase G.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c. de cilindrada máxima; número mínimo de personas, una.

Los tiempos que obtengan los autociclos inscritos tanto en la categoría Carreras como en la categoría Sport, no podrán ser homologados oficialmente por no efectuarse el cronometraje eléctrico.

3.ª Los vehículos descritos en la base anterior deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Las motocicletas y motocicletas con sidecar deberán ir equipadas con dos frenos eficaces independientes; las ruedas provistas de guardabarros conforme al Reglamento internacional en vigor; el manillar con una anchura máxima de 90 centímetros; el tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior y colocado en forma que no levante polvo, y un sillín.

b) Las motocicletas de las clases 2, 3 y 4, en caso de llevar pedales, será necesario que para la carrera sean desprovistos de las cadenas.

c) Los sidecars acoplados a las motocicletas deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud antes expresada no sea inferior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros o a un círculo de 45 centímetros de diámetro.

d) Los pesos mínimos se entienden para el conjunto de los materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo; por consiguiente, en ningún caso podrá completarse con un lastre cualquiera.

e) Los autociclos inscritos en la categoría Sport deberán ajustarse a cuanto dispone el artículo 2.º del anexo C del Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R.

4.ª Se establece dentro de cada clase de las categorías A y B una clasificación a la que podrán optar los concursantes no expertos, reputándose tales aquellos que en carreras de velocidad no hayan obtenido un primer lugar de la clasificación.

Para tener derecho los corredores no expertos al primer premio de esta clasificación especial será condición precisa que no exista una diferencia de tiempo superior a un 20 por 100 entre el tiempo logrado por el corre-

der no experto y el obtenido por el primero absoluto de su respectiva clase.

Si un corredor no experto se clasificase primero absoluto de su clase, no podrá optar a la par al premio especial establecido, sin que dicho primer premio especial pueda corresponder al segundo corredor no experto que se clasifique.

Si en una clase se inscribiesen solamente concursantes no expertos y sus tiempos fuesen superados por corredores expertos de categoría inferior, para que la clase superior no tenga derecho al primer premio, según lo que preceptúa el Reglamento general de esta carrera, deberá existir entre el tiempo de ambas clases el margen de tanto por ciento previsto anteriormente.

5.ª Los premios que se concederán en esta carrera serán los siguientes:

Categoría A.—Motocicletas.

Clase 75 c. e.—Expertos: primer premio, 50 pesetas; segundo, 25; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 25 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 100 c. e.—Expertos: primer premio, 50 pesetas; segundo, 25; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 25 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 125 c. e.—Expertos: primer premio, 75 pesetas; segundo, 25; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 35 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 175 c. e.—Expertos: primer premio, 75 pesetas; segundo, 25; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 35 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 250 c. e.—Expertos: primer premio, 150 pesetas; segundo, 50; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 50 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 350 c. e.—Expertos: primer premio, 200 pesetas; segundo, 75; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 75 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 500 c. e.—Expertos: primer premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 750 c. e.—Expertos: primer premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 1.000 c. e.—Expertos: primer premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Categoría B.—Motocicletas con sidecar.

Clase 350 c. e.—Expertos: primer premio, 200 pesetas; segundo, 75; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 75 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 600 c. e.—Expertos: primer premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase 1.000 c. e.—Expertos: primer

premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata. No expertos: primero, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Autociclos categoría Carreras.

Clase J.—Primer premio, 100 pesetas; segundo, 40; tercero, medalla de plata.

Clase I.—Primer premio, 150 pesetas; segundo, 50; tercero, medalla de plata.

Clase H.—Primer premio, 200 pesetas; segundo, 75; tercero, medalla de plata.

Clase G.—Primer premio, 250 pesetas; segundo, 100; tercero, medalla de plata.

Autociclos categoría Sport.

Clase J.—Primer premio, 50 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase I.—Primer premio, 75 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase H.—Primer premio, 100 pesetas; segundo, medalla de plata.

Clase G.—Primer premio, 150 pesetas; segundo, medalla de plata.

Se concederá una Copa de plata Exposición de Barcelona al mejor tiempo del día.

Los concursantes inscritos en clase que tienen record establecido y lo superen dejando sentado otro nuevo, se les otorgará un Diploma de record.

6.ª Para la otorgación del primer premio en cada clase deberá efectuarse el recorrido en un tiempo que no exceda de un 10 por 100 del que se indica a continuación, observándose igual porcentaje para la otorgación de los segundos y terceros premios en relación con el primero.

Si un vehículo inscrito en una categoría inferior superase o igualase el tiempo de otra u otras superiores, los vehículos de las categorías superiores batidas o igualadas no tendrán opción al primer premio de su clase, sin que ello dé derecho al vehículo de la categoría inferior más que al premio de su clase respectiva.

7.ª Regirán los siguientes tiempos máximos para los efectos anteriores:

Motocicletas 75 c. e.: 3 m. (40 kilómetros por hora).

Idem 100 c. e.: 2 m. 26 s. 3/5 (49,113 kilómetros por hora).

Idem 125 c. e.: 1 m. 58 s. 4/5 (60,606 kilómetros por hora).

Idem 175 c. e.: 1 m. 22 s. 1/5 (87,591 kilómetros por hora).

Idem 250 c. e.: 1 m. 16 s. (94,240 kilómetros por hora).

Idem 350 c. e.: 1 m. 09 s. 2/5 (103,793 kilómetros por hora).

Idem 500 c. e.: 1 m. 05 s. 4/5 (110,429 kilómetros por hora).

Idem 750 c. e.: 1 m. 05 s. (110,769 kilómetros por hora).

Idem 1.000 c. e.: 1 m. 04 s. (111,455 kilómetros por hora).

Sidecars 350 c. e.: 1 m. 43 s. (70 kilómetros por hora).

Idem 600 c. e.: 1 m. 36 s. (75 kilómetros por hora).

Idem 1.000 c. e.: 1 m. 24 s. 3/5 (85 kilómetros por hora).

Autociclos 350 c. e.: 3 m. (40 kilómetros por hora).

Idem hasta 500 c. e.: 2 m. 10 s. 4/5 (55 kilómetros por hora).

Idem desde 500 hasta 750 c. e.: 1 m. 43 s. (70 kilómetros por hora).

Idem desde 750 hasta 1.100 c. e.: 1 m. 30 s. (80 kilómetros por hora).

Para la otorgación del primer premio a los autociclos categoría Sport regirá la misma diferencia que en las categorías A y B para los corredores no expertos.

8.ª No se admitirán inscripciones de un mismo vehículo para varias clases distintas, admitiéndose en cambio inscripciones de un mismo corredor para distintas clases.

9.ª Tampoco se admitirán inscripciones en que el concursante no presente en el momento de formalizarse el carnet de la matrícula del vehículo con que se inscriba.

10. Las inscripciones para esta carrera serán dirigidas al Secretario del Real Moto Club de Cataluña, no más tarde del día 27 de Junio, a las siete de la tarde, acompañadas de su importe, de 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y de 20 pesetas para los señores no socios, cuyo importe no será reintegrable.

11. Los concursantes, el día 28 de Junio deberán presentar sus vehículos en el Real Moto Club de Cataluña, para su examen y precintaje, recibiendo en dicho acto el número de orden que les corresponda, según el sorteo para el día de salida, el que tendrá lugar el día 27, a las siete de la tarde.

12. La salida será dada con lanzamiento.

Los concursantes que hayan tomado parte en la prueba o tengan *panne* durante el recorrido, deberán dejar sus vehículos a un lado de la carretera, procurando por todos los medios posibles mantener ésta libre de obstáculos. Las salidas serán dadas a los concursantes de minuto en minuto, con los intervalos que oportunamente se citarán en las correspondientes clases.

13. En las categorías A y B es obligatorio en esta carrera el uso del casco, tanto para el concursante como para el equipier.

Los concursantes deberán presentarse en el lugar de la salida con media hora de anticipación a la que tengan señalada.

14. Los concursantes, por el hecho de su inscripción, aceptan los Reglamentos de la A. I. A. C. R., de la Federación Motociclista Española y lo estipulado en las presentes condiciones, comprometiéndose además a acatar todas las disposiciones referentes al orden de celebración de la prueba que sean dictadas por el R. M. C. C., sus Comisarios o Jueces.

En analogía con lo anteriormente expuesto, todos los concursantes en motocicletas y sidecars participantes en esta prueba, deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia de la Real Federación Motociclista Española, que habrán de exhibir al R. M. C. C. en el momento de su inscripción.

15. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes o daños de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes.

16. Las reclamaciones que los concursantes en motocicleta y sidecars deseen formular deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de una

hora, a contar de la en que termine el Certamen, y acompañados de 200 pesetas, ante las Comisarios de la prueba.

De la decisión de éstos podrá apelar ante la Real Federación Motociclista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

A la terminación de la carrera, los conductores deberán dejar depositados sus vehículos en el lugar que al efecto les sea indicado por los Comisarios deportivos y no podrán retirarlos hasta que para ello se les autorice por el Real Moto Club de Cataluña.

17. Para que las inscripciones en autociclos sean válidas, será indispensable que sus titulares se hallen provistos de la correspondiente licencia de concursante, impuesta por el Reglamento general de la A. I. A. C. R.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la A. I. A. C. R., no se dará la salida a ningún conductor de autociclos que no se halle en posesión de la correspondiente licencia.

Las licencias de concursante y conductor deberán ser expedidas por el Real Automóvil Club de España, no pudiendo tomar parte en esta carrera los vehículos cuyo conductor y concursante careciesen de las repetidas licencias.

18. Por lo que a autociclos se refiere, las reclamaciones que los concur-

santes o corredores deseen formular, deberán presentarse acompañadas de un depósito de 200 pesetas, en la forma y plazo establecido en los números 211, 212 y 213 del Reglamento general deportivo internacional.

19. Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas la celebración de la prueba, el R. M. C. C. se reserva la facultad de aplazarla o suspenderla, devolviéndose en este caso el importe de las inscripciones a todos los concursantes, y en el primero a los que manifiesten la imposibilidad de tomar parte en la fecha aplazada.

20. Han sido nombrados Comisario para esta carrera D. Pablo Sagnier, D. Miguel Soler y D. José M. Valón, que serán auxiliados en sus decisiones por la Comisión técnica, compuesta por los Sres. D. Pablo Llorens y D. Andrés Bresca.

Barcelona, Mayo de 1930.—El Secretario general, César Viamont.—El Presidente (ilegible).

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 285.

I.—Petitionario: D. Luis de Echevarría y Zuricalday, Consejero Delega-

do de la Sociedad anónima "Echevarría", de Bilbao.

II.—Industria: Fabricación de aceites especiales.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Doce cilindros de 650 m/m. de diámetro y 2.000 de longitud de tabla; 24 ídem de 650 m/m. diámetro y 1.600 ídem; 69 ídem de 650 m/m. diámetro y 1.200 ídem; nueve ídem de 450 m/m. diámetro y 1.100 ídem; 12 ídem de 300 m/m. diámetro y 650 ídem; seis ídem de 320 m/m. diámetro y 650 ídem; seis ídem de 285 m/m. diámetro y 550 ídem; seis ídem de 410 m/m diámetro y 200 ídem; seis ídem de 420 m/m. diámetro y 600 ídem.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, Manuel Casanova

Sucessor. de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.